

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II ⊗

México.—Sábado 15 de Mayo de 1869.

⊗ NUM. 20. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Delitos políticos. Cuestiones constitucionales, artículo por el Lic. D. Manuel Z. Gomez.

JURISPRUDENCIA.—Amparo por causa de expropiacion.—Heridas. Obras públicas. Responsabilidad del juez inferior. Suspension de un año del ejercicio de la profesion.—Fuerza ejecutiva de un instrumento público en favor de un tercero.—Amparo en negocio judicial por hechos anteriores á la ley orgánica de 20 de Enero.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Circular de 29 de Noviembre de 1867, disponiendo cesen las comandancias militares establecidas á consecuencia de la guerra extranjera.—Decreto de 29 de Noviembre de 1867, restableciendo la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Decreto de 29 de Noviembre de 1867, habilitando de edad al C. Juan C. Calderon.—Decreto de 30 de Noviembre de 1867, prohibiendo á los jueces admitan denuncias si no es por escrito firmado de abogado.

DELITOS POLITICOS.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

La falta de práctica de nuestro sistema político y administrativo nos ha hecho pasar desapercibidas, hasta ahora, multitud de irregularidades, que el funesto uso de facultades extraordinarias con que han estado investidos nuestros gobernantes, y la condicion casi permanente de rebelion que hemos guardado, nos han ocultado hasta el grado de presentárnoslas como buenas y legales sin el menor examen y discusion.

No bien se promulgó la Constitucion de 1857, cuando Comonfort, vacilante siempre, meticoloso al porvenir, sin convicciones fijas, falto de fé, é intimidado por la oposicion, consintió y regentó el imprudente y criminal golpe de estado que puso en conflicto al mismo código que acababa de jurar, protestándole acatamiento, obediencia y decision para hacerlo respetar y obedecer.

Desde entónces, una cadena sucesiva de revueltas y asonadas ha tenido en suspenso el ejercicio de nuestra Constitucion, que no ha sido observada ni aun por los mismos que la han proclamado, sin embargo de que por ella han prodigado su sangre en los patíbulos y en los campos de batalla. Aun para combatir al imperio y á la intervencion se tuvo siempre como programa esa Constitucion con el desar-

rollo que le dieron las leyes de reforma, porque aquel gobierno y sus aliados pretendian á todo trance destruirla y aniquilarla.

No nos es por lo mismo extraño que comencemos á percibir las discordancias que presenta la práctica que hasta ahora se ha aplicado en los casos ofrecidos, con los preceptos terminantes y con el ejercicio que deba tener nuestra Constitucion federal. En el año pasado y en el presente es cuando con mas detenimiento han comenzado á desenvolverse las cuestiones administrativas, y ya hemos visto resueltas algunas de una manera que tiende á consolidar la saludable inteligencia y la estension que deba darse al lazo federal que nos ha unido con objeto de formar la nacionalidad mexicana.

Los delitos políticos se encuentran en el número de las cosas confundidas en el desorden administrativo, y por esto se les ha considerado siempre y en todos casos como de la órbita de los poderes federales, y sujetos únicamente á su conocimiento y jurisdiccion. Ningun Estado, que nosotros sepamos, ha llegado á expedir ley sobre conspiradores, motineros y revoltosos, quedando como consignado con este mismo silencio el desconocimiento de cuestiones locales sobre la materia, y la plena competencia de los poderes generales para legislar, decidir y castigar en casos semejantes.

El haber considerado la administracion "Arista" cuestiones locales las que surgieron en los

Estados de Veracruz y de Jalisco, se tomó como fundamento para el desprestigio y la caída sucesiva que tuvo esa administración. Así siguió aplicándose por gobernantes, y entendiéndose y aplicándose por nuestros periodistas el derecho público constitucional, quedando abolida, por decirlo así, la jurisdicción de los tribunales locales para juzgar á los conspiradores y revoltosos, castigados generalmente, ya por consejos de guerra, bien por jueces federales, ó ya también, y esto ha sido lo más usual, por el jefe aprehensor que ha mandado ejecutar, y está ejecutando con solo la identificación de la persona, al reo aprehendido con las armas en la mano ó en *flagranti delicto*.

Nada de esto ha sido arreglado á nuestros principios constitucionales, y á la existencia que ellos deban tener tan luego como comience su benéfica influencia con la aplicación efectiva á los casos ocurrentes.

La realidad es que existen delitos políticos de la competencia de los Estados, y otros que lo son solo de los poderes generales. Hay conspiraciones, motines y asonadas puramente locales, y las hay que afectan inmediatamente á la federación. En ambos casos es diferente la legislación que deba aplicarse, y diferente también, por el mismo principio, la autoridad que debe encargarse de imponer castigos á los delincuentes. ¿Porqué no se ha hecho así, y han descuidado los Estados el dictar leyes sobre el particular? Ya lo hemos dicho, porque no hemos practicado la administración pública bajo el sistema federal proclamado en la Constitución de 1857.

Hecha en esta Constitución la declaratoria de ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, procede el artículo 41 del título 2.º á explicar como se ejerce la soberanía, y dice, que esto se verifica "por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados."

Por virtud de estas declaraciones, los Estados han expedido á su vez sus leyes constitutivas, y en ellas han designado el modo y la forma de nombrar los funcionarios públicos que puedan y deban ejercer la soberanía interior á nombre del pueblo. Verificadas estas elecciones y hecha de ellas la calificación correspondiente por juntas y funcionarios, corporaciones ó de la manera que las mismas leyes establezcan, deben entrar al desempeño de esas funciones y á ejercer el poder las personas que resultaren nombradas, sin que, ni el modo de

su nombramiento, ni en este acto, ni en la declaración que de él se haga, pueda ni deba intervenir al Gobierno de la Unión, supuesto que en todo esto ha procedido el Estado en ejercicio de su soberanía, y mediante las leyes dictadas con el pleno derecho que se le declaró en el pacto federal. Concluido, pues, el acto de la elección, la ley del Estado declara quien es el Gobernador, vice, los diputados en su Congreso particular, Magistrados etc., y los habitantes todos tienen la obligación de acatar y respetar ese decreto, prestando al funcionario electo la obediencia debida y no impidiéndole el ejercicio de su encargo. Y como es un principio generalmente reconocido y necesario en la legislación, que quien tiene derecho para dictar la ley lo tiene igualmente para designar el castigo que deba aplicarse al infractor, y también, trasformando el principio, que no tiene derecho de asignar pena quien carece de la facultad de legislar sobre la materia que ha servido de objeto para imponer el castigo, se sigue necesariamente que las leyes penales relativas á la desobediencia y al desconocimiento de las autoridades de los Estados, deben ser dictadas por ellos mismos, sin que en esto pueda mezclarse como legislador ni aun el mismo Soberano Congreso general.

Será, pues, delito político de la exclusiva competencia de los Estados, todo alzamiento, motin, asonada ó rebelion que tenga por objeto el cambio revolucionario de un Gobernador, una legislatura ú otro de los funcionarios locales declarados tales por virtud de las leyes dictadas por los mismos Estados; y lo será contra la federación, cuando el acto se refiera á funcionarios federales, al cambio de instituciones, ó al desobedecimiento de otras leyes dictadas, en uso de sus derechos, por el Congreso general.

El acto debe siempre ser marcado por la disposición ó la ley que con él inmediatamente y como objeto principal se infrinja, y no por solo por la circunstancia del orden ó la paz pública interrumpida. Todos los delitos públicos, con más ó menos trascendencias, hieren la quietud y los goces que tenemos derecho de disfrutar los que vivimos en sociedad; pero todos ellos tienen también sus clasificaciones, y así son conocidos por nuestras leyes con los nombres de asalto, robo en cuadrilla en despojado, plagio, tumulto, motin y otros, y son castigados por los Tribunales con arreglo á las penas que aquellas leyes les señalen. Los delitos de conspiración, rebelion y asonadas, trastornan y más principalmente, el orden público; pero no porque tengan el deber de reprimirlos y contrariarlos las autoridades locales donde estallen, puede y debe decirse

que estas mismas son las encargadas por la ley para aplicar las penas y castigar á los delincuentes. Si la ley infringida por el delito es federal, como cuando se proclama otra forma de gobierno, cuando se desconoce al Supremo jefe de la Nación, ó al Soberano Congreso general, hechos todos declarados y sancionados por leyes federales, jueces y tribunales de este órden son los que deben conocer en la causa que se forme á los delincuentes, y los que tienen que castigarlos con sujeción á las penas por aquellas leyes decretadas, y si por el contrario el desconocimiento es á Gobernadores ó funcionarios declarados tales por las leyes locales de los Estados, jueces de la misma jurisdiccion son los únicos competentes, sin que en sus funciones tengan que intervenir para nada el Gobierno general y sus agentes aun cuando ellos hubieren sido los aprehensores de los reos.

No nos parece, pues, fundada la razon que con tanta frecuencia ha hecho valer el Ministerio de la Guerra en varias comunicaciones que hemos visto, tratando de sostener que, porque fuerzas del gobierno general han intervenido en la derrota de los revoltosos, estos deben ser juzgados y castigados por consejos de guerra, jueces ó tribunales federales; ni la que en contrario se alegue ó pueda alegarse por los Estados, por motivo de la no intervencion de aquellas fuerzas.

La fuente, la base primordial para deducir jurisdiccion, debe buscarse en muy diversos principios, que se encuentran, en nuestro concepto, si se ocurre á la ley infringida directamente por el acto reprobado que proclamó ó ejecutó la persona que trata de castigarse.

El participio que en estos casos tienen unas y otras autoridades, está bien marcado en nuestra Constitucion, y es fácil por lo mismo conocerlo y, si se quiere, aplicarlo.

A los gobernadores de los Estados les ordena espresamente nuestro código constitucional, que hagan cumplir las leyes federales, y á los poderes de la Union, que protejan á los Estados, "en caso de sublevacion ó trastorno interior, siempre que sean excitados por su legislatura ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida." El deber, pues, de cooperar á la conservacion del órden y á la aprehension de los criminales, es, por decirlo así, mútuo, ó séase de unas y otras autoridades, aun cuando con mas fuerza recaiga sobre las federales, si estas leyes fueren las infringidas, ó sobre los funcionarios locales cuando el amago se hiciere á las leyes del Estado; pero el castigo de los criminales no debe ser aplicado indistintamente por una ó por otra de las autoridades.

Cuando el gobierno general interviene con

su fuerza armada para poner término á la revolucion que se haya levantado en alguna localidad con objeto de cambiar el personal de la administracion interior de la misma localidad, ó del Estado donde aparece la revolucion, lo verifica por vía de auxilio, y en nuestro concepto no puede castigar ni imponer penas á los delincuentes. Así como los poderes del Estado ponen á la disposicion de los jueces federales á reos de contrabando, de alta traicion, de piratería, y en general á todos los que infringen ó quebrantan sus leyes, de la misma manera los poderes de la Union deben consignar á los de los Estados á los ladrones, plagiaros y demas que violen leyes dictadas por los mismos, en uso de la soberanía que ejercen, para todo lo concerniente á su régimen interior.

La razon es bien clara: ni los poderes generales pueden dictar leyes para el régimen interior de los Estados, como por ejemplo, declarando quien sea gobernador y quienes compongan el congreso y sean los demas funcionarios públicos del mismo Estado; ni los poderes de los Estados pueden dictarlas con respecto, por ejemplo, á la forma de gobierno de la nacion, ni á la persona que debe ejercer la Suprema Magistratura en la Presidencia de la República; y como á quien corresponde dar la ley, le corresponde tambien designar la pena que deba aplicarse al infractor, claro es que solo los Estados pueden verificarlo con respecto á los que desconozcan á sus funcionarios, y solo el Congreso de la Union lo puede hacer con relacion á los que se subleven en su contra ó en contra de las instituciones ó del Supremo jefe de la nacion. De aquí el deber constitucional que se tiene de consignar unos y otros reos á sus jueces competentes, que no pueden ser otros que los creados por el legislador que dió la ley y designó la pena; y por consiguiente, tratándose de delitos políticos, los jueces locales ó de los Estados en caso de sublevacion ó trastorno interior, y los jueces federales, si la sublevacion tiende directamente á cambiar las instituciones ó los poderes federales.

Así comprendemos nosotros la Constitucion, y así quisiéramos que fuese comprendida y aplicada en los casos que con tanta frecuencia se están ofreciendo, para que cada cual cargase con la responsabilidad que el pacto federal le ha impuesto.

En nuestro concepto, no puede increparse al gobierno general por el auxilio que presta á los Estados en caso de sublevacion ó trastorno interior, porque, como hemos visto, está obligado á hacerlo cuando se le demande en la forma que establece el artículo 116 que ya he-

mos copiado de aquel código; pero sí puede y debe eximirse de la responsabilidad relativa al mayor ó menor castigo de los criminales, á su perdon absoluto, indulto, etc., porque no es á él ni á los tribunales federales á quienes corresponde conocer en estos casos, en los que la misión del gobierno está llena de prestar eficaz auxilio, y consignar los reos á los ejecutores de las leyes que ellos han violado.

Materia es esta digna de llamar la atención pública, y con particularidad la de los Congresos de los Estados, á fin de que provean de legislación especial á sus mismos Estados con respecto á los delitos políticos locales que hemos insinuado, y para que no se repita el caso, que en mala hora autorizó la Suprema Corte de Justicia en un juicio reciente, de absolver por falta de ley penal, sin embargo de estar declarada la culpabilidad del individuo. Conviene también la expedición de tales leyes, para que nuestros jueces tengan en que fundar con mas precisión la competencia que establecen á las autoridades federales, y se acabe el abuso de ser juzgados exclusivamente por estas los delinquentes de conspiración, motines, revoluciones y asonadas.

Como hasta ahora solo hay leyes relativas expedidas por el Congreso general, se ha tenido como emanación constitucional el derecho de legislar sobre la materia; y se ha dicho que así debe ser, porque á pretexto de cuestiones locales se verían amagadas frecuentemente nuestras instituciones y los Supremos Poderes, siendo por esto muy justo que ellos ejerzan plena jurisdicción sobre los revoltosos, sin descansar confiadamente en el fallo que pronuncien autoridades locales regidas por una legislación que variará tanto como pueden discordar trámites y leyes dictadas por los congresos de los Estados.

Mucho podríamos decir en contestación á estas observaciones; pero como solo nos hemos propuesto tratar nuestro derecho público constitucional sobre la materia, nos limitaremos á recordar que "las facultades que no están expresamente concedidas en nuestra Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas, segun el artículo 117, á los Estados," y que lejos de estar consignada expresamente á aquellos funcionarios la facultad de legislar sobre toda clase de conspiraciones, motines y revueltas, ya hemos visto, que el artículo 116 en su segunda parte reconoce sublevaciones ó trastornos interiores en los Estados: que á estos se les declara soberanos en todo lo que tienda á su régimen interior; y registramos además otras diversas aclaraciones que confirman mas su derecho, tales como la atribución 25 del artículo 72, relativo á las facul-

tades del Congreso general, para decretar amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federación, infringiéndose de aquí, que si el conocimiento corresponde á los tribunales de los Estados, ninguna amnistia tiene derecho para decretar el Congreso general. Y como las amnistias solo se refieren á delitos políticos, claro es que la Constitución supone, y con razón, que hay delitos políticos de la competencia de los Estados, y que por consiguiente, á ellos corresponde legislar sobre el particular.

Si la prensa llega á ocuparse de esta cuestión, tendremos la satisfacción de ver desenvueltas nuestras ideas con mayor claridad que la que nosotros hemos podido dar á este artículo; y si se contrariaren nuestros principios, volveremos á escribir, esforzándonos por cooperar al esclarecimiento de una materia que tanto afecta al orden público constitucional, y también á los derechos de los particulares que resultaren reos por delitos de conspiración ó de rebeliones.

MANUEL Z. GOMEZ.

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Amparo por causa de espropiación.

Zacatecas, 24 de Marzo de 1869.—Visto el presente juicio promovido por el C. Lic. Agustín López de Nava, apoderado de D. Francisco de Paula Gordo, dueño de la hacienda de Rancho Grande, en el que pide amparo contra la ley de 12 de Enero último de la legislatura del Estado, cuya autoridad decretó la espropiación de cuatro sitios de ganado mayor, pertenecientes á las haciendas de Rancho Grande y del Mezquite, en favor de los vecinos de la Salada, que se erigió en municipalidad, fundándose el autor en que se ha violado el artículo 27 de la Constitución general que establece la garantía de la propiedad, por obligarse á su poderdante á hacer una enagenación forzosa, sin que exista realmente causa de pública utilidad, habiendo además la razón de que la ley no fija de una manera determinada el número de sitios que se han de espropiar á cada una de las haciendas á que se refiere. Vista la comunicación del Supremo Gobierno del Estado, fecha 24 de Febrero próximo pasado, en la que se negó á dar el informe que previene la ley orgánica de 20 de Enero del año corriente, en su artículo 5º, alegando que el juez que suscribe no estaba en *aptitud* para

conocer en este juicio, por haber esternado públicamente su opinion como diputado de la legislatura del Estado, cuando se discutió la ley contra la que se pide amparo, protestando contra toda disposicion del juzgado que vulnera ó restrinja la soberanía del Estado. Visto el pedimento del ciudadano promotor fiscal fecha 25 del citado mes de Febrero, sobre la suspension provisional de la ley de 12 de Enero y el auto de 26 del mismo Febrero, en que mandó suspender provisionalmente la ejecucion de la ley contra la que se pide amparo. Visto el informe del Supremo Gobierno del Estado, fecha 2 del presente, en el que se prodigan por la referida autoridad, insultos y ofensas personales contra el juez que suscribe por haber conocido en este juicio, informando sobre lo principal que la legislatura del Estado ha obrado conforme á sus facultades por ser la propiedad de derecho civil y haberse hecho uso del derecho de espropiacion desde el año de 1825 que se consignó en la Constitucion ese principio, siendo falso el argumento de que no se puede por las legislaturas decretar la espropiacion hasta que no se espida la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, pues que por la legislacion antigua ese derecho lo tienen hasta los ayuntamientos; que nada puede decir respecto de la indemnizacion por ser un hecho futuro; y en cuanto á la utilidad pública, dice el supremo gobierno del Estado que es indudable por la conducta punible de Gordoia, y porque la inseguridad de los caminos que atraviesan á Rancho Grande dimana de su pésima conducta, siendo la mente del Soberano Congreso que dió la ley de 12 de Enero sofocar ese gérmen de desmoralizacion que se encuentra en Rancho Grande, ensanchando la accion administrativa estableciendo municipalidades que se encarguen de la enseñanza pública, de la represion del vicio y de la persecucion de los salteadores, y notoria la pública utilidad por las palabras de la ley 31, tít. 18, part. 3ª, puesto que ella señala las "medidas que tornassen á pró á amparamiento de todos ó de un lugar señaladamente," citando en confirmacion el art. 66 del estatuto orgánico de 15 de Mayo de 1856; que el art. 27 de la Constitucion no deroga la antigua legislacion que amplía ó restringe el derecho de propiedad; que la propiedad civil está en la ley; que cuando se espidió la Constitucion de 1857, la propiedad en Zacatecas podia ser ocupada en virtud de su constitucion particular y por mandato de la legislatura, segun las leyes preexistentes; que mientras no se espida la ley reglamentaria, solo hay que observar los principios que establece el art. 27 de la Constitucion, que son la utilidad pública y la prévia indemnizacion; y

por último, que la existencia de la utilidad pública puede calificarla hasta el sentido comun. Visto el pedimento del ciudadano promotor fiscal de 6 del corriente, en el que, ocupándose de las razones en que se funda el supremo gobierno del Estado, concluye por pedir el amparo en favor de D. Francisco de P. Gordoia contra la ley de 12 de Enero. Vistos todos los documentos presentados por el gobierno en su informe, y los que exhibió el ciudadano promotor fiscal en el término de pruebas. Visto el alegato escrito presentado por el C. Lic. Agustin López de Nava en 19 del corriente, y las siguientes conclusiones que establece: 1ª Que el origen y fundamento de la propiedad están en el derecho natural y la moral, pudiendo la ley civil reglamentar solamente y hasta cierto punto el uso de aquella, es decir, que el reglamento solo alcanzase á evitar el perjuicio de tercero y á salvar la utilidad pública evidente. 2ª Que entre nosotros nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por autoridad competente y con las demas garantías que consagran los artículos 20 y 21 de la Constitucion general de la República, sin que ademas puedan los poderes legislativo y ejecutivo mezclarse en las atribuciones del poder judicial. 3ª Que se ha calificado indebida é inexactamente por los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, la conducta que D. Francisco de Paula Gordoia observa con relacion á su finca de campo; y 4ª Que no hay en el caso de la espropiacion, la utilidad pública que exige el art. 27 del código fundamental de la República, viniendo asimismo á corroborar este aserto el art. 4º de la ley de 12 de Marzo de 1868, de cuya ley obra un ejemplar entre las pruebas. Visto el alegato escrito del ciudadano promotor fiscal, que igualmente establece las conclusiones que siguen: 1ª Los sitios que el decreto de 12 de Enero del presente año manda espropiar á la hacienda de Rancho Grande en favor de los vecinos de la municipalidad de la Salada, se distribuirán entre los que contribuyan para indemnizar al propietario. 2ª La espropiacion así hecha no es de utilidad pública que ceda en beneficio comun y general de todos los vecinos del nuevo municipio. 3ª Ni aunque cediera en beneficio de todos ellos seria utilidad pública, sino de los beneficiados. 4ª El objeto para que se destinan los terrenos espropiados, no es de las obras de utilidad pública que espresa el artículo 4º de la ley de 7 de Julio de 1853, y las leyes de partida; y 5º En la espropiacion por causa de utilidad pública, lo espropiado no pasa del dominio particular de uno al particular de otro, sino que queda de uso comun y general. Vistos, en fin, todos los documentos

que ver convino, y atendiendo á las diversas cuestiones que contiene el juicio y que es preciso fijarlas con toda claridad para resolver sobre ellas. Considerando: en cuanto á la primera que se presenta, y es la habilidad y aptitud del que suscribe para conocer en este negocio; 1º Que el art. 144 de la ley de 4 de Mayo de 1857, deja la facultad de calificar la causa de la escusa al mismo juez, segun su conciencia. 2º Que los recursos para pedir al juzgado la inhibicion ó para entablar la recusacion, solo corresponden á las partes legítimas en el juicio (Conde de la Cañada, juicios civiles, part. 3ª, cap. 6º, núm. 14 y siguientes). 3º Que conforme al artículo 9º de la ley orgánica de 20 de Enero último, el supremo gobierno del Estado, como ejecutor del decreto de 12 del mismo mes, segun aparece del documento de foja 1ª, no es parte en el juicio y solo tiene derecho de informar. 4º Que no es cierto ni exacto que el que suscribe haya esternado públicamente su opinion sobre la materia de este juicio, porque en ninguna parte de las discusiones en la legislatura ó en los escritos publicados bajo su firma ha tratado sobre la violacion de las garantías individuales, sino únicamente sobre la conveniencia pública de no expedir la ley de 12 de Enero, por el decoro y la dignidad del Congreso, que podia comprometerse, y por las demas razones espuestas con dignidad, decoro y energía, que pueden publicarse sin desdoro de su autor, porque no ofenden ni á la moral ni á los sanos principios, ni á la delicadeza individual ó de la corporacion, sino mediante falsas y calumniosas interpretaciones. 5º Que aunque suponiendo el enlace de las cuestiones habidas en la legislatura, con el presente juicio, no puede considerarse que el que suscribe esternara públicamente su opinion, porque tal cosa no se considera que existe cuando *oficio oficiando* se cumple con un deber legal. 6º Que es muy diverso el carácter de un diputado al de un juez, pues el primero habla sobre lo que sea conveniente hacer en bien del Estado, y el segundo solo aplica la ley estrictamente; que el primero carece de responsabilidad efectiva y no así el segundo; y por último, que todas estas razones serán examinadas por la Suprema Corte de Justicia, quien declarará si el juez ha incurrido ó no en responsabilidad por todos sus actos, y principalmente por no haber tomado en consideracion las causas espresadas para no escusarse en el presente juicio.

Considerando respecto de las facultades de la legislatura del Estado para decretar la espropiacion: 1º Que los derechos del hombre reconocidos por la Constitucion general en el tít. 1º, están consignados para que todos

los mexicanos los disfruten igualmente bajo el amparo y la proteccion del Código fundamental y de las autoridades federales que de él emanan. 2º Que en virtud de esto, todos los hombres en la República tienen los mismos derechos ó garantías individuales, sin que puedan cambiarse por vivir en los diversos Estados que forman la nacion. 3º Que como una consecuencia natural y lógica, solo el Código fundamental y las leyes reglamentarias que se espidan por el soberano Congreso de la Union, pueden ampliar ó restringir esos derechos, para que sus resoluciones sean generales para todos los hombres que viven en México. 4º Que por estas mismas razones las leyes relativas á las garantías individuales solo pueden reglamentarse por el soberano Congreso de la Union, porque de otro modo, los Estados con este motivo modificarían las garantías individuales, de manera que en cada Estado serían diversos y diferentes los derechos del hombre, ya por su amplitud, ya por su restriccion, cuyo concepto se corrobora con haberse presentado al Congreso de la Union dos proyectos de ley general reglamentando la espropiacion de la República, considerando este asunto como de su especial y esclusiva competencia. 5º Que por lo mismo no puede decirse que los congresos de los Estados pueden decretar sobre los puntos aun no reglamentados, observando solamente los principios que la Constitucion establece, fundándose en la disposicion del art. 117 de ella misma, porque claramente se ve por el mismo Código fundamental que las leyes reglamentarias que sean su complemento deben expedirse por el soberano Congreso, de manera que no puede decirse que las legislaturas de los Estados no tienen restricciones para obrar y que tienen facultades por el art. 117 ya citado, para tocar las cuestiones que tienen relacion con los derechos del hombre. 6º Que por lo espuesto, solamente puede decirse que la nacion no está aún plena y perfectamente constituida por la falta de leyes reglamentarias, pero no que los Estados puedan expedirlas. 7º Que estos principios no atacan la soberanía de los Estados, pues solo fijan la órbita de sus facultades y atribuciones, así como se considera que la verdadera libertad consiste en obrar conforme á las disposiciones de la ley. 8º Que sin necesidad de resolver la cuestion de si la propiedad es derecho natural ó civil, para lo que interesa en el presente negocio puede establecerse que la propiedad está reconocida como *derecho del hombre* por la Constitucion general en su art. 27, y por la particular del Estado en su art. 1º, y que en consecuencia no puede estimarse como objeto de leyes secundarias, cambiándo-

se los principios en que descansa, como sucede en los derechos puramente civiles: y 9º Que el mismo gobierno del Estado confiesa en su informe que no es el Congreso del mismo el que debe señalar las condiciones para decretar la espropiación.

Considerando respecto de la espropiación contra la que se pide amparo en cuanto á la causa de utilidad pública: 1º Que esta no puede demostrarse por la falta de ley orgánica del art. 27 de la Constitución general. 2º Que la utilidad pública, según el informe del supremo gobierno del Estado, y lo que manifiesta el C. promotor fiscal, solo está demostrada en cuanto al establecimiento de la municipalidad sobre cuya resolución de la ley de 12 de Enero no hay objeción, ni á ella se refiere el recurso entablado. 3º Que son demasiado sólidas las razones emitidas por el ciudadano promotor fiscal en sus cinco conclusiones que sienta en su alegato por escrito de 20 del corriente, que no se repiten en esta parte por estar ya reseñadas, cuyas conclusiones se derivan legalmente de los hechos y principios que espone en el mismo documento. 4º Que además de no ser exactas las aplicaciones que hace de la legislación antigua el supremo gobierno del Estado, como demuestra el ciudadano promotor fiscal, hay el error de que al tratarse de nuevas cuestiones de derecho público y constitucional, se aplican principios de legislación que ni por su naturaleza, ni por su carácter, pueden ajustarse á nuestras nuevas instituciones; y por último, que en un país donde se establece la Constitución como ley suprema y como principio de unión, interpretarla cada cuerpo legislativo es destruirla.

Considerando: que si bien el actor juzga acatadas las garantías que señalan los arts. 20 y 21 de la Constitución general, no hay pruebas suficientes para corroborar el hecho, ni se ha versado el recurso sobre ese objeto, existiendo solo las interpretaciones del ejecutivo del Estado sobre la mente del Congreso y las declamaciones destempladas y fuera de orden contra el dueño de la hacienda de Rancho grande, Don Francisco de Paula Gordo.

Considerando: los desahogos del supremo gobierno del Estado al dirigirse á este juzgado, ofendiendo personalmente al juez, y no pudiendo considerarse su lenguaje áspero y apasionado como enérgico, pues la energía se funda en la dignidad, en la fuerza, en el patriotismo y en el respeto social; y atendiendo, por último, que las providencias que se dicten en los juicios de amparo no atacan á la soberanía de los Estados, pues como dice el mismo Congreso constituyente á la nación en su manifiesto: "no hay antagonismo posible entre el cen-

tro y los Estados, y la Constitución establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse," y estas atribuciones son las que en esta materia ejercen los tribunales federales.

En vista de todo lo espuesto, y atendiendo á lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, el Juzgado de Distrito del Estado, fallando definitivamente este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1º, fracs. 1ª y 13 de la ley orgánica de 20 de Enero, concluye con las siguientes proposiciones:

1ª La justicia de la Unión ampara y protege á D. Francisco de Paula Gordo, contra el decreto del congreso del Estado, fecha 12 de Enero último, que ataca su propiedad, garantizada por el art. 27 de la Constitución general.

2ª Subráyense los conceptos insultantes emitidos por el Supremo gobierno del Estado en sus comunicaciones, para que sean tachadas si se confirmare en esta parte el fallo por la Suprema Corte de Justicia.

3ª Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales del Estado y de la capital de la República, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo dispuesto en los arts. 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero último. Hágase saber. El C. Juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó: damos fé:—*Manuel G. Solana.*—A., *Jesus Revelles.*—A., *Felipe N. Ortega.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

Heridas.—Obras públicas —Responsabilidad del Juez inferior.—Suspension de un año del ejercicio de la profesion.

Mazatlan, Marzo 18 de 1869.—Vista esta causa seguida de oficio contra José Bañuelos, soltero, de treinta años de edad, cargador y de esta vecindad, por una herida grave que en la madrugada del 3 de Octubre último infirió con una navaja á Benito Prado, tambien soltero, de veintiocho años de edad, jornalero, natural de Aguacatlán y de esta propia vecindad, de cuyo delito fué absuelto por sentencia que en 18 de Diciembre próximo pasado dictó el juez que era entonces de este partido Lic. D. Miguel Vega, fundándose en que la herida fué causada en propia defensa, dando al mismo tiempo por compurgado al heridor, con el tiempo de cerca de dos meses y medio que llevaba de estar preso por la riña que provocó.

Considerando: que el reo en su inquisitiva confesó haber cometido el hecho porque se le procesa, pero no espuso que en defensa suya, sino por los insultos que le prodigaba Benito

Prado que se hallaba en estado de ebriedad: que el testigo José M^a Vallejo, dueño de la casa del baile donde tuvo lugar el delito, declara ser cierto lo que dice Bañuelos, pero con la diferencia de que cuando este hirió al otro, se vió precisado á defenderse, porque era provocado por él con palabras insultantes y con un palo que tomó de un cerco: que aunque el herido apesar de haber declarado que su agresor lo atacó repentinamente y sin motivo, en careo que sostuvo despues con él, manifestó ser cierto cuanto depuso en la inquisiva su careante; pero esa incertidumbre es incombinable con el concepto que añade en el propio acto del careo, diciendo que estaba muy ébrio, fuera de su juicio y que por tal motivo hasta ese dia habia conocido á su heridor, y mas incombinable es todavía con lo que espuso mas adelante en su confesion con cargos, en que manifestó estar conforme con la declaracion de Vallejo, siendo que esta se halla divergente de la del heridor en puntos muy sustanciales, motivos todos para no tomar en consideracion lo dicho del referido Prado, no solo por ser el agraviado, ley 18, tít. 16, partida 3^a, sino por las varias contradicciones en que ha incurrido, ley 41, tít. 16, partida 3^a; que no solo no está probada la circunstancia esculpante de la propia defensa que el reo no mencionó sino hasta en su confesion con cargos, puesto que la única declaracion de Vallejo no hace fé, ley 22, tít. 16, partida 3^a, sino aunque estuviera justificado en los términos que espresa dicho testigo seria insuficiente para eximir al reo de toda responsabilidad criminal, pues su pretendida defensa no fué del todo inculpada, no constando que le haya sido preciso herir á su contrario y pudiendo haber esquivado sus impertinencias y provocaciones con tanta facilidad cuanto mas ébrio se hallaba el provocador; como hicieron tambien otros concurrentes á quienes tambien insultaba. Escribe pal. "Homicidio necesario," y las leyes que cita 16, tít. 6^o, parte 1^a y 2^a, tít. 8^o parte 7^a: que por estas razones es de revocarse la sentencia del inferior dada contra las prevenciones terminantas y sabidísimas de las leyes citadas, y debe por lo mismo Bañuelos ser castigado como autor de una herida grave por accidentes, tomándose en consideracion para graduar la pena, la circunstancia atenuante de las fuertes provocaciones del herido, y la agravante de la portacion de arma prohibida; de la que el Juez dió tambien por absuelto al reo, fundándose en que la portaba por razon de su oficio, contra la prevencion espresa del bando de 23 de Diciembre de 1775, y otras disposiciones posteriores que no lo permiten en las horas de la noche, debiendo haberse dejado los instrumen-

tos del oficio en el taller ó casa: que los artículos 7^o y 8^o de la ley de 25 de Marzo de 1813 previene se pene al juez que por ignorancia ó descuido falle contra la ley espresa, con un año de suspension de empleo, y que esta pena acompañe precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia, siendo consiguiente á dicha suspension la del ejercicio de la profesion de abogado, segun la ley 11, tít. 6 parte 3^a: que el herido dijo que nada pedia contra su heridor, por lo que no hay lugar á exigir la responsabilidad civil; con los fundamentos referidos y el de los artículos 39 y 31, parte 8 y 32, frac. 4 de la ley de 5 de Enero de 1857, en nombre de la justicia del Estado se falla bajo las proposiciones siguientes:

Primera: Se condena á José Bañuelos por la herida grave que infirió á Benito Prado y portacion de arma prohibida, á seis meses de obras públicas, que comenzarán á contarse desde que se le aprehenda de nuevo para que sufra su condena.

Segunda: Se confirma la proposicion segunda de la sentencia del inferior que dió por compurgado á Prado, por sus provocaciones á riña; revocándose la misma sentencia en lo demas que juzgue con la presente.

Tercera: No hay lugar á exigir la responsabilidad civil al heridor por estar renunciada.

Cuarta: Se impone al Lic. D. Miguel Vega un año de suspension del ejercicio de su profesion por haber fallado en esta causa contra las leyes espresas.

Quinta: Notifiquese, remítase la ejecutoria al juez de partido para su cumplimiento y testimonio de la sentencia al gobierno para los efectos legales.

El Tribunal de Justicia del Estado juzgando en sala, así lo sentenció definitivamente, y firma.—*Joaquín García.*—*Eustaquio Buelna.*—*Francisco Malcampo.*—*Cipriano Piña*, secretario interino.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DÉL ESTADO DE JALISCO.

TERCERA SALA.

Fuerza ejecutiva de un instrumento público en favor de un tercero.

Guadalajara, Abril 27 de 1869.—Vistos: D. Manuel Cortés, mayor de edad y vecino de esta capital, patrocinado por el Lic. D. Atilano Sanchez, se presentó en 15 de Noviembre último ante el Lic. D. Gregorio Alegria Baez, Juez 2^o de la 1^a Instancia de esta ciudad, durante la permanencia del gobierno imperial, solicitando se despachara ejecucion en contra de D. Juan de Dios Rosas de este comercio y ve-

ciudad, por la suma de dos mil sesenta y ocho pesos, sesenta y cuatro centavos (\$2,068 64 cents.). Acompañó á su demanda como título en que funda su accion ejecutiva, un testimonio de primera saca de la escritura otorgada ante el escribano D. Félix Garibay, á 24 de Diciembre de 1864, entre D. Juan de Dios y D. Leonor Rosas, en que consta: que al disolverse la compañía mercantil "Rosas Hermanos," los otorgantes acordaron que cada uno de ellos arreglaría con los acreedores de dicha sociedad los créditos que mencionan (siendo entre estos, de la responsabilidad de D. Juan de Dios Rosas, uno en favor de D. Manuel Cortés, por \$ 2,068, 64 cents.); y que para el 30 de Junio de 1865, se presentarían recíprocamente los documentos que justificaran *haber solventado sus respectivos créditos*.

El Juez 2º de 1ª Instancia, en auto de 19 de Noviembre último, declaró: que la escritura del convenio celebrado entre D. Juan de Dios y D. Leonor Rosas, no era ejecutiva en favor de un tercero como D. Manuel Cortés; que esta resolucio n no perjudicaba los derechos que los acreedores tuvieran contra "Rosas Hermanos;" y por último que siguiera el negocio por la vía que le correspondiese.

D. Manuel Cortés no se conformó con esta resolucio n, apeló de ella, y venidos los autos al Tribunal que entonces fungía, espresó agravios, siendo patrocinado hasta el fin por el mismo letrado que lo comenzó á dirigir ante el Juez 2º de 1ª instancia.

D. Juan de Dios Rosas, por su parte, bajo la direccio n del Lic. D. Luis C. Negrete, compareció ante la presente Sala á litigar, sosteniendo la justicia y la legalidad del auto en que se negó la ejecucio n.

Vistos los alegatos de las partes y de sus abogados; citadas ya aquellas para sentencia; y, atendidas las leyes y doctrinas que se han aducido en pro y en contra del auto de 19 de Noviembre de 1869, esta Sala se fija para fallar en los siguientes considerandos:

1º Es doctrina sentada entre los instituidos de mejor nota, que solo es ejecutivo un instrumento en favor de un tercero, cuyo nombre no se menciona, cuando adem as de tratarse de su interés, le compete accio n por el mismo instrumento, (entre otros, Febrero Mexicano, adicionado por el Lic. Pascua, tom. 5º, pág. 172, núm. 1º, edicio n de 1835), cuya circunstancia no concurre en el presente caso en favor de D. Manuel Cortés, porque no se trata de su interés cuando los socios de la casa "Rosas Hermanos," celebran un arreglo económico á la disolucio n de la sociedad, ni menos le compete accio n alguna, pues que los

contratantes solo se obligan mutuamente al cumplimiento del contrato ajustado.

2º No puede decirse que hubo una sustitucio n de deuda ó una delegacion, en virtud de la que, D. Juan de Dios Rosas quedó constituido responsable en lugar de "Rosas Hermanos," por lo que esta casa debia á D. Manuel Cortés. La delegacion ó novacion en este caso, debió haberse hecho con conocimiento y aceptacion del acreedor para que resultara accio n en favor de este, segun la ley 15, tít. 14, Partª 5ª, que usa de las palabras *á placer de él*. Y no puede tampoco sostenerse que la aceptacion posterior de Cortés perfeccionó la delegacion, tanto por que esto es contrario á la ley citada y á la 2ª del mismo título, como porque faltaron los dem as requisitos que enumera Febrero, edicio n mencionada, págs. 222 y 223, núm. 17, y entre ellos el principal, la obligacion espresa de Rosas en favor de Cortés.

3º Suponiendo que hubo una verdadera novacion de deuda, nunca pudiera entenderse esta de una manera absoluta, sino condicional; ó bien, no pudo quedar subrogado D. Juan de Dios Rosas en lugar de la persona moral "Rosas Hermanos," por lo que hace á la deuda con Cortés, sino bajo la condicio n de que D. Leonor Rosas cumpliría por su parte las obligaciones que en la escritura se consignaron á su cargo, pues D. Juan de Dios solo así se comprometió á pagar una parte de la deuda de la sociedad mercantil. Este considerando, que se funda en la doctrina de Sala mexicano, pág. 122 del tomo 3º, edicio n de 1831 y 1833 (Ilustracion del Derecho) y en la ley 6 del título y partida citados, trae la consecuencia precisa, de que no pudo despacharse la ejecucio n en contra del demandado, sino en tanto que el actor hubiera establecido con justificantes suficientes el precedente de que D. Leonor Rosas habia cumplido por su parte el convenio, lo que no consta que se haya hecho, ni intentado por el actor.

4º Tampoco puede decirse que á Cortés compete la accio n ejecutiva como cesionario de D. Leonor Rosas, porque no se ha justificado la cesio n, ni Cortés con tal carácter puede tener obligado á D. Juan de Dios Rosas de una manera pura y absoluta, cuando solo se obligó bajo condicio n á D. Leonor.

5º Establecidos los anteriores considerandos, las leyes 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Recop., y 1ª, tít. 28, lib. 11 del mismo código, en que el actor se ha apoyado, no pueden servir de fundamento para despachar la ejecucio n en su favor. La primera establece el principio de que, apareciendo que un hombre quiso obligarse á otro le quede obligado; y,

según la escritura presentada por el actor, aparece, que D. Juan de Dios Rosas quiso obligarse y se obligó á su hermano D. Leonor, pero no á D. Manuel Cortés. La segunda ley es cierto que da fuerza ejecutiva á los instrumentos públicos de obligacion en favor de los que los presentan; pero no á los que las contienen en favor de un tercero que no litiga.

6º Por último, esta Sala, teniendo presente lo dispuesto por las leyes 3ª y 4ª, tít. 19, libro 11 de la Nov. Recop. sobre condenacion en costas, y el art. 410 de la ley reglamentaria de justicia de 4 de Julio 1861, falla en definitiva con las siguientes proposiciones:

1ª Se confirma en todas sus partes el auto del Juez 2º de 1ª instancia de esta capital, de 10 de Noviembre de 1866, en que declara: que no es ejecutiva en favor de D. Manuel Cortés la escritura del convenio celebrado entre D. Juan de Dios y D. Leonor Rosas al disolver la sociedad mercantil "Rosas Hermanos."

2ª Se condena á D. Manuel Cortés al pago de todas las costas.

3ª Notifíquese y ejecútese.—*Juan A. Robles.—Enrique Pozos.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE DURANGO.

Amparo en negocio judicial por hechos anteriores á la ley orgánica de 20 de Enero.

Durango, Abril 9 de 1869.—Visto el artículo en este juicio de amparo, que el C. Lic. Rafael Pescador, como apoderado de D. Vicente Pancorbo, sigue en contra de las providencias del juez 1º conciliador de Indé, dictadas en un juicio ejecutivo que sobre pesos versa en su contra el C. Pablo Palacios. Visto el pedimento fiscal y los fundamentos en que se apoya, para concluir que no puede seguirse adelante y que las cosas deben volver al estado que tenían antes de que se solicitara el amparo, por no haber hoy lugar á este recurso en los negocios judiciales, conforme al art. 8º de la ley de 20 de Enero del corriente año. Visto el alegato por el C. Lic. Rafael Pescador en su escrito de 18 del pasado mes de Marzo, los dos decretos fecha 13 de Enero último, corrientes á fs. 17 y 18 frente, y las demás constancias de estos autos. Considerando: que cualquiera que sea la disposicion de una ley, por absoluta que se suponga, no puede estenderse á reglamentar los actos pasados y consiguientemente su fuerza obligatoria no comienza sino desde su promulgacion, pues como regla general se haya escrito en diversos lugares: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis; non ad facta praterita re-*

vocari. LL. 12, tít. 2, 8ª, tít. 4º, lib. 2, 1ª, tít. 3, lib. 3º, y 6ª, tít. 5º, lib. 4º del Fuero Juzgo; LL. 200 del Estilo, 15, tít. 14, P. 3ª, y 13, tít. 17, lib. 10, Nov. Rec. máxima reconocida en todos los Códigos y considerada desde la mas antigua legislacion como un principio de moral legislativo, que se halla especialmente consagrado y reproducido en el art. 14 de nuestra carta fundamental, como una verdadera garantía de la libertad, seguridad y propiedad de los individuos, que ninguna otra ley puede en manera alguna contrariar; por lo que seria fuera de toda razon y derecho, obrar así en este extremo respecto de los juicios de amparo que se hallan pendientes, aplicando la ley de 20 de Enero del corriente año, de tal manera que lo dispuesto en su art. 8º se haga estensivo á los actos ya ejecutados y en perjuicio de los derechos adquiridos al abrigo de la ley anterior de 1861, bajo la cual fueron incoados aquellos juicios pendientes: que conforme á esta ley tienen el indicado carácter los derechos que han resultado para el C. Vicente Pancorbo; ya por razon de haber ejercitado una facultad que en virtud del ejercicio mismo importa un derecho á la pretension de la ley, ya porque los actos sucesivos de la tramitacion, en los que se cuenta la suspension de los procedimientos que motivaron el recurso de amparo y la declaracion que se hizo de haber lugar á abrirse el juicio, constituyen un derecho del patrimonio del C. Vicente Pancorbo, que ninguna ley posterior podrá quitarle, porque su estabilidad intrínseca depende únicamente de la ley de 1861 que se la dió: que por último, y supuesto que la nueva ley no dispone espresamente estender su imperio á los casos comprendidos por la anterior, no debe inferirse de su silencio que la prohibicion del art. 8º para que el recurso de amparo se admita en los negocios judiciales, deba entenderse que mude lo pasado de tal suerte, que el recurso que conforme á la ley anterior se declaró con lugar, hoy se tenga como improcedente. Teniendo presente todo lo espuesto y la doctrina de Escriche de Guim al tratar del "Efecto retroactivo," con lo demás que fué necesario y ver convino, el C. juez 1º suplente de Distrito del Estado dijo: que debia mandar, y manda seguir adelante en los procedimientos del juicio de amparo promovido por el apoderado del C. Vicente Pancorbo. Y por este auto interlocutorio así lo proveyó el espresado C. juez, mandando compulsar testimonio para su publicacion en el periódico oficial. Lo firmó ante mí, de que certifico.—*Mariano Pereyra.—Juan B. Arellano, secretario.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La acusacion de los Magistrados de la Suprema Corte sigue preocupando la atencion pública, y es verdaderamente la cuestion que está á la órden del dia. La prensa política ha comenzado á ocuparse de ella, esponiendo las razones que hay en uno y otro sentido, y presentando las dificultades que pueden surgir de esta lucha que aparece entre los poderes públicos.

Desde los primeros dias hemos manifestado nuestra opinion favorable á la resolucion que dió la Corte. Creemos que ha obrado en el círculo de sus facultades, y que el Congreso ni puede ni tiene motivo fundado para pronunciar un veredicto contra aquel respetable cuerpo. A pesar de esto, como es natural que la política y la pasion se interpongan, no hay que confiar demasiado en que sea la justicia la que llegue á obtener el triunfo.

Aunque habiamos ofrecido un artículo para tratar especialmente la cuestion, como ha dándosele un carácter político, y como por consideraciones meramente personales tenemos por hoy el firme propósito de no pisar ese terreno, hemos creido mas conveniente dejar de publicarlo.

El Gobernador del Estado de Querétaro ha sido acusado ante el Congreso General. Parece que hay un hondo desacuerdo entre este funcionario y la Legislatura, por cuyo motivo deben haber salido algunas fuerzas de la Federacion á proteger la libertad de las deliberaciones de aquel cuerpo.

El Gobierno ha espedido un reglamento que apareció en el *Diario Oficial* del dia 10, determinando los medios de persecucion contra los ladrones y plagiarios, imponiendo deberes á todos los habitantes de la República, y fijando los casos de responsabilidad en el cumplimiento de la ley que suspendió algunas de las garantías individuales.

El Gobierno del Estado de Veracruz ha nombrado para que lo represente en la controversia que va á suscitar contra esta ley ante la Suprema Corte, á los Diputados D. Rafael Herrera y D. José M^a Mata. Se ha presentado ya la queja por estos señores á la Suprema Corte, y parece que está en poder del fiscal.

Siguen los robos de una manera notable en los Estados de Guanajuato y Zacatecas, y aun algun periódico ha asegurado que el Gobernador de Veracruz ha sido robado en Jalapa, de manera que la ley contra plagiarios y ladrones

puede decirse que no ha comenzado á surtir los efectos que se esperaban.

En la seccion de jurisprudencia publicamos el fallo del Tribunal Superior de Sinaloa, que ha dado motivo, por la suspension impuesta al Lic. Vega, á la ruidosa acusacion de los magistrados de la Suprema Corte.

Dice la *Revista Universal*: "Con verdadera pena hemos sabido que un jóven, perteneciente á una antigua y hourada familia de un mineral vecino, en union de otros compañeros, asaltó la diligencia de Cuernavaca, en que iban varios pasajeros armados, quienes hicieron fuego y le mataron en el acto.

"El cadáver de ese jóven infortunado fué recogido é identificado."

Durante el mes de Abril último, se hicieron en la Capital 1,987 arrestos. La inspeccion general de policia aprehendió á 169 hombres y 3 mugeres; el resguardo diurno á 796 hombres y 422 mugeres; y el resguardo nocturno 394 hombres y 203 mugeres.

En la clasificacion de los delitos casi no hay nada notable, escepto el hecho de haber sido arrestados 21 ladrones conocidos, dos plagarios, una muger acusada de conato de envenenamiento y otra de infanticidio.

Entre los arrestados hay un acusado de ejercer sin patente la profesion de corredor y cinco cargadores que incurrieron en la misma falta.

En el parte de policia del dia 2, se refiere la aprehension de cinco individuos acusados de plágio ó de complicidad en el mismo delito, y que quedaron á disposicion del gobierno del Distrito.

En la noticia de los arrestos habidos en la Capital en el mes pasado, se menciona el de otros dos plagarios.

Bueno seria saber si se comprueba el delito de estos individuos y qué se hace con ellos, para conocer el efecto de la ley de suspension de garantías.

Saben nuestros lectores que el Sr. Gagern está encausado por la Comandancia militar, y es público que, declinando su jurisdiccion, el acusado solicitó de un juez de lo criminal que iniciase competencia á la Comandancia. La competencia fué iniciada efectivamente; pero en vista de los fundamentos espuestos por el tribunal militar, el juez del fuero comun se desistió, y el juicio militar sigue sus trámites.

El Sr. Gagern ha ocurrido al juez de Distrito interponiendo el recurso de amparo, y aquel funcionario ha pasado la peticion á la Comandancia para que informe.

Se nos dice que la Comandancia, fundándose en el art. 8º de la ley de 20 de Enero, rehusará dar el informe pedido, pues mientras

ese artículo esté vigente, en negocios judiciales no cabe el recurso de amparo.

RAREZAS.

Son muy dignas de notar algunas. Por ejemplo, en Veracruz, donde se ha abolido la pena de muerte, sucede que los bandidos intentan fugarse y mueren en la intentona.

[*La Opinion.*]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIRZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

“Ilmo. Sr.: El Dr. D. Manuel de Flores, inquisidor fiscal de este santo oficio, ante V. Ilma. como mejor proceda, y mas haya lugar en derecho, previas las solemnidades en él necesarias, salvo que se quieran otras que á mi oficio competan, de que protesta usar á su debido tiempo, parezco, me querello y acuso grave y criminalmente al Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, natural del lugar de Pénjamo en el obispado de Valladolid, cura de la congregacion de Dolores en el mismo obispado, y titulado Capitan general del ejército de los insurgentes, ausente por no ser posible aprehenderle, por estar defendido del mismo ejército que ha levantado contra la religion y la patria, y digo, que siendo cristiano bautizado y confirmado y educado por sus padres en la verdadera y sana doctrina; y gozando como tal de los privilegios, gracias y exenciones que son concedidas á los buenos y verdaderos católicos, abandonando enteramente sus estrechas obligaciones de cristiano y sacerdote, y pospuesto al santo temor de Dios y de su divina justicia; y con positivo desprecio de la siempre real y respetada del santo oficio, con grave ruina de su alma y lamentable escándalo de innumerables del pueblo cristiano, ha hecho, dicho, creído y cometido: y ha visto á otros hacer, decir y cometer contra lo que tiene predicado y enseña nuestra Santa Madre Iglesia católica apostólica romana, pasándose de su purísimo y santo gremio al feo, impuro y abominable de los hereges, Enósticos, Sergio, Berengario, Cerinto, Carpocates, Nestorio, Marcion, Joviniano, Ebionitas, Luteranos, Calvinistas, y otros autores persticenciales, Dehistas, Materialistas y Atheistas, que seguramente ha leído é intentado suscitar y persuadir sus sectas, errores y heregías, sintiendo mal como ellos de varios artículos y dogmas de nuestra santa

religion, é intentando, como lo ha hecho, revolucionar todo el obispado de Valladolid, el de Guadalajara, y gran parte de este arzobispado; siendo causa principal de las grandes abominaciones y pecados que se han cometido y aun cometen. Todo lo cual, y mas que espondré, lo constituyen herege formal, Apóstata de nuestra sagrada religion, Ateista, Materialista, Deista, Libertino, Sedicioso, Cismático, Judaizante, Luterano, Calvinista, reo de lesa magestad Divina y humana, blasfemo, enemigo implacable del cristianismo y del Estado, seductor proterbo, lascivo, hipócrita, astuto, traidor al Rey y á la Patria, pertinaz, contumáz y rebelde al santo oficio, de que en general le acuso, y en particular de lo que de su proceso resulta, y siguiente.

De que debiendo este reo á

Capitulo I.

la amabilísima bondad de nuestro gran Dios, á mas de los be-

neficios generales de la creacion, conservacion, redencion y vocacion, y el muy apreciable de haberse criado en un país donde se profesa la religion católica, como lo es el obispado de Valladolid, de padres cristianos, que le procurarían la mejor educacion en el santo temor de Dios, y en la doctrina cristiana, y cuidaron que aprendiese á leer y escribir, y de que fuese colegial en el de San Nicolás de Valladolid, en el que fué catedrático de Theología, y Rector por muchos años, y despues Sacerdote, y Cura de Colima de San Felipe, y de dicho Dolores: debió ser fiel y reconocido á tantos beneficios y gracias, debido á Dios, á sus padres, maestros y superiores eclesiásticos; pero lejos de eso, abusó de todos; porque dominado desde colegial de la soberbia, de la lascivia, y por no cumplir con las obligaciones de Cura y de Sacerdote, por leer libros prohibidos, y por la compañía de algunos libertinos, se fué contagiando y pervirtiendo de manera que se precipitó de error en error en el mayor de los males, que es la heregía y apostasia de nuestra santa fé Católica, como lo haré ver espresando lo que resulta de su proceso.

Que en efecto la soberbia,

Capitulo II.

como dice el Espíritu Santo, es principio de todo pecado: y viéndose este reo catedrático de Theología y Rector de dicho colegio de San Nicolás, se dejó

dominar de ella, de manera que tuvo la osadía de proferir, que no se habia graduado de doctor en esta Real Universidad, por ser su claustro una cuadrilla de ignorantes, proposicion la mas injuriosa y denigrativa á los beneméritos graduados de este ilustre cuerpo de la Universidad.

Que sus astucias, ficciones y

Capitulo III.

engaños, las ejercitó en dicho

colegio, de manera que sus concolegas le llamaban el Zorro, dando á entender en esta expresion, que así como el Zorro es el animal mas taimado, astuto, fingidor y engañoso, así este reo era un verdadero retrato é imitador del Zorro en sus astucias, ficciones, mentiras y engaños, como se manifestará en esta acusacion.

Que este infeliz reo abandonó en tal conformidad las obligaciones de cura, que residia muy poco tiempo en los curatos que obtuvo, y cuando residia en el de San Felipe lo hacia en una laborcita poco distante de él, sin venir á su parroquia sino los dias de fiesta á oír misa, sin asistir al confesonario ni predicar, lo que dió ocasion á sus feligreses á que pidieran una mision al colegio de la Santa Cruz de Querétaro, porque la ocupacion del reo solo era una continua diversion de juegos, música y otras diversiones, de manera que preguntando cierto comisario, á una persona de respeto que conocia bien al reo, si le podria dar una comision delicada, le respondió: "Ni no delicada; juegos, minas, abandono de sus obligaciones, esto hallará vd. en él." Y diciendo el Espíritu Santo en el Salmo 124:—*Declinanes in obligationes ad decem. Dominus, cum operantibus iniquitatem.* Este reo que tanto abandonó sus obligaciones de Cura y Sacerdote, ha sido un verdadero inicuo, y público pecador.

Que lo ha sido tanto, y tan escandaloso, que un sugeto de respeto informó: que públicamente se decia de su vida escandalosa, y de la comitiva de gente villana que comia, bebia, bailaba y puteaba perpétuamente en su casa; llegando á tal grado el escándalo y sacrilega irrision, que en su casa habian bailado los vicarios con el Santo Oleo colgado al cuello; hubo máscaras con las vestiduras ú ornamentos de la iglesia parroquial, y en la Nochebuena los ministros escondieron en el altar la hostia consagrada, para que la buscasse el sacerdote celebrante, como si se la hubiesen robado, y con esto hacer reir á la gente. Hechos todos que manifiestan que este reo ha sido un escandaloso y sacrilego, y á su casa por eso llamaban las gentes Francia chiquita.

Que estando este reo de colegial en el espresado colegio de San Nicolás, tuvo amistad íntima con otro concolega libertino y lujurioso, con quien continuamente se acompañaba, y el que predicaba á los indios, y decia públicamente que el fornicar no era pecado; cuyas máximas imitó tambien el reo, que desde colegial mantuvo una comunicacion escandalosa

en Valladolid, de cuyas resultas fué espulso del colegio, por haberse salido una noche por una ventana de una capilla del mismo colegio.

Que con cierta mujer estuvo amancebado mucho tiempo este reo, con el que ella hizo un conchavo, de que ella le buscara mujeres para pecar y él hombre para que ella pecase. Y siendo cierto, como dice San Agustin, que se pasa de una vez de la impureza al ateismo, pero jamas de este á aquella, porque el espíritu nunca se corrompe en un cristiano si primero no se ha corrompido el cuerpo; y siendo tambien cierto, segun San Ambrosio, que la lujuria es origen de todos los vicios, por eso este reo los ha practicado todos, por haberse dejado dominar de la lascivia, y ha sido hombre carnal y animal, como lo llama San Pablo, *Animalis homo*, etc.

Que á presencia de ciertos sugetos tomó este reo la historia de Fleuri, y leyó en ella que Dios no castiga en este mundo con penas temporales, que solo era propio de la ley antigua el castigo con penas temporales, como plagas y langostas. Esta proposicion es de los herejes Luteranos y Calvinistas, que les sirvió de fundamento para negar las indulgencias, las satisfacciones y el purgatorio; y es herética en todas sus partes, pues se opone á la revelacion de las Sagradas Escrituras en uno y otro Testamento. Y aunque el reo admita en esta parte la ley antigua, porque en ella castigaba Dios temporalmente con plagas y langostas, con todo, no podrá negar el pecado original y sus penas, que son la muerte y sus calamidades temporales, como dice San Pablo ad Rom 2, C. 5, y el Santo Concilio de Trento, ses. 5ª, can. 30, it. seres N. 14, cap. 8, pronunció y declaró por herejes á los que niegan las penas temporales con que Dios castiga en esta vida; siendo el mismo reo argumento de la pena espiritual con que temporalmente le castiga Dios por obcecacion de su mente y por su criminal apostasía.

Que reconocido este reo por uno de los que estaban presentes, que era de fé que Dios castigaba con penas temporales, dijo el reo que no era de fé, y que si no de dónde constaba que fuera de fé? Y diciéndole que constaba en la Epístola de San Pablo á los Corintios, Ep. 1ª, cap. 11, en aquellas palabras: *ideo inter vos multi imbecilles, et infirmi, et dormiunt multi*, entonces se quedó el reo como suspenso, dando motivo á sospechar en contra, aunque finalmente en un modo tibio dijo: sí es auténtica. Esta proposicion es igualmente herética, por contravenir á la tradicion universal de

la Iglesia, á los Santos Padres y al Santo Concilio de Trento, que en la sec. 4.^a pronunció anatema contra el que negase las dos Epístolas de San Pablo á los Corintios.

Que luego leyó el reo en el mismo Fleuri, que cierto Papa envió á un Concilio en calidad de legados suyos á dos gañanes del campo; habló con mucho desprecio de varios Papas en particular y en general del gobierno de la Iglesia, como manejado por hombres ignorantes, de los cuales uno habia canonizado á Gregorio VII, que acaso estaria en los infiernos, porque habia sido muy nocivo á la Iglesia por su ignorancia. Esta proposicion con que hiere y acrimina la conducta de los Pontífices, y en general al gobierno de la Iglesia, es tambien herética, condenada en los Luteranos, opuesta á la revelacion y sumamente injuriosa á la religion cristiana. Por lo que toca á San Gregorio VII es blasfema, impía y herética; y acaso el reo declamó enfurecido contra dicho santo porque persiguió las impiedades de Berengario, de quien es discípulo el reo; tambien lo es en punto de la fornicacion, que la tiene por lícita, y quizá diria que habia sido muy nocivo á la Iglesia, por haber sofocado y prohibido el concubinato de los clérigos á que depende el reo.

Que estando almorzando los indicados concurrentes, se trató de si cierto judío se habia convertido, y dijo el reo que se habria convertido de boca; y preguntándole uno de los concurrentes que por qué, respondió el reo: porque ningun judío que piense con juicio se puede convertir, pues no consta del testo original de la Escritura que haya venido el Mesías. En esta proposicion niega el reo todo el Nuevo Testamento, y de consiguiente se hace judío, por asegurar que no hay un testo original de la Escritura en que conste de la venida del Mesías. Seria necesario trascribir los cuatro Evangelios, y todas las Epístolas de San Pablo y mas libros canónicos, para convencer su heregía y apostasia; pero negando los principios, á qué molestarnos con un frenético?

Que replicando al reo uno de los concurrentes con el testo de Isaías, *Ecce Virgo concipiet, etc.*, en prueba de la venida del Mesías, respondió: que no habia tal voz Virgen en el testo, sino otra voz hebrea que significa mujer corrompida, como es la de Alma, y otras dos voces con que la Escritura explica las mujeres. En esta proposicion niega el reo la virginidad de María Santísima, y la confunde con las mujeres corrompidas, judaizo, y repite las heregías de Corinto, de Carpocrates y de los Ebionistas.

Algunos han interpretado la palabra *virgo* por *alma*, que quiere decir lo mismo; pero el prodigio no está en las voces sino en la cosa: esto es, parir una vírgen sin dejar de serlo. San Pablo ad galatas 4.^o dice: que Jesucristo nació de mujer, y San Lúcas dá á la Virgen el mismo nombre, por aquellas espresiones: *Venedicta tu inter mulieres*.

Que por mas que este desventurado reo obstante erudicion (aunque *Sapientia*, segun el eclesiástico, *longe abest a superbia et dolo*) diciendo que no se encuentra la voz *Virgo*, sino otra hebrea que significa mujer corrompida, no pudo disolver el argumento que le hicieron con la palabra de Isaías: *Ecce Virgo, etc.* Los Setenta traducen *Virgo*, San Gerónimo y la Vulgata dicen *Virgo*, la Iglesia lo cree así, y es artículo dogmático la virginidad perpetua de María Santísima. Pudo haber dicho el reo que los católicos llamamos á María Santísima mujer, nombre que tienen las vírgenes y las corrompidas, y no haber querido obstante erudicion hebrea, de que enteramente carece; pero su fin es oscurecer y negar los misterios mas altos de la Religion Católica, dejándonos en duda si es judío ó es hereje, y á cual de las heregías pertenece su causa, si á Nestorio, si á Marcios ó á Jobiniano, ó á todos tres.

Que igualmente dijo este reo que Santa Teresa era una ilusa, porque como se azotaba y ayunaba mucho y no dormia, veia visiones, y á esto llamaba revelaciones, y lo mismo dijo de la venerable Madre Agreda. No es extraño que este reo haya sido injurioso á Santa Teresa en estas producciones blasfemas, impías y temerarias, cuando lo ha sido á toda la Iglesia en su creencia universal; porque debe saber que el Papa Urbano VIII aprobó la oracion del oficio de la Santa, y en ella se dice que su doctrina es celestial. *Ita celestis ejus doctrina Pabulo Nutria mur, etc.* Y á proporcion injurió este reo tambien á la venerable Madre Agreda y al Papa Benedicto XIV, que dió licencia para que se leyesen su revelaciones y demas obras.

Que esplicó este desgraciado reo el mecanismo de la naturaleza como filósofo, para asegurar, como aseguró, que la fornicacion no es pecado, ni los tactos impuros con que se solicita la polucion, diciendo que esta es una materia que no ha de salir por la boca ni por los ojos, cuya doctrina solicitó con conato inspirar muchas veces á cierto sacerdote. En estas proposiciones está espresa la heregía de los Gnosticos, de Sergio, de Berengario y de otros

herejes que tienen por licita la fornicacion, y el reo es un verdadero y formal hereje.

Capítulo XVI. Que asimismo dijo este reo que la Eucaristía no se conoció en los términos que hoy la enseña la Iglesia hasta mediados del siglo III,

que antes se tuvo por pan bendito, y que hasta entonces no se conoció la confesion auricular. La primera proposicion es la herejía de los herejes Sacramentarios, de los Luteranos y Calvinistas; y la segunda proposicion es la herejía de Daleo, que negó la confesion auricular, y por consiguiente el reo es hereje formal.

Capítulo XVII. Que la Epístola de San Pablo, dijo este reo, que predica la Eucaristía era apócrifa, y que toda la doctrina que trae el Evangelio de este sacramento estaba mal entendida, por entender la existencia real de Jesucristo en él;

que debia entenderse como aquellas palabras, *Ego sum via*, etc.; que no entendamos en ellas que Su Magestad sea camino material por donde andábamos. El reo negando, como lo hace, la Epístola de San Pablo 1ª, cap. 11, á los Corintios, es verdadero hereje, y confunde la doctrina del Evangelio que dice de Jesucristo que es camino en sentido metafórico, para negar el verdadero cuerpo y sangre de Jesucristo en la Eucaristía. Pues si admite el reo que Jesucristo *est via* porque no admite *caro mea vere est cibus, et sanguis meus vere est potus*.

Capítulo XVIII. Que asimismo dijo el reo á cierto sugeto, leyéndole la Epístola de San Júdas, que tiene á este por un ignorante por aquellas palabras con que concluye: los pecadores son como las nubes sin agua, y luego le preguntó que de que otra cosa debian de ser; que estas proposiciones son blasfemias, impías, temerarias y heréticas, y el mismo apóstol retrata á este reo diciendo: Estos blasfeman de todas las cosas que no saben, y se pervierten como béstias irracionales en aquellas cosas que saben naturalmente. Estos son los que contaminan los festines, apartándose á sí mismos; nubes sin agua, que llevan de acá para allá los vientos; árboles de otoño sin fruto; dos veces muertos desarraigados; ondas furiosas de la mar, que arrojan las espumas de su abominacion; estrellas errantes, para los que está reservada la tempestad de las tinieblas eternas. Y quién no dirá que todo esto dijo el apóstol por ese que le censuró de ignorante? ¿acaso el reo lleva agua en sus nubes, ó tinieblas?

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NUM. 13.

Dispone el C. Presidente de la República, que conforme vayan tomando posesion del cargo de Gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las Comandancias militares de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los jefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas, conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse á este Ministerio, quedando únicamente las Comandancias militares de los Puertos y puntos fronterizos, á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía*.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Juan C. Calderon de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 29 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando ántes razon del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciadores, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

Art. 2º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recurso en los intestados, y no los denunciadores, por no ser partes.

Art. 3º Los denunciadores no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por

las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

Art. 4º Cuando se denuncie el intestado de persona que tienen herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

Art. 5º Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1843, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

Art. 6º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º grado civil.

Art. 7º Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten la casa mortuoria, y se les prevenirá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro*.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.